

El Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre: innovaciones y modificaciones relativas a los actos de comunicación

Se exponen las novedades introducidas en el ámbito de los actos de comunicación que responden, en gran medida, al mayor protagonismo de la realización de estos actos por medios electrónicos, informáticos y similares.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Doy noticia en esta nota de las modificaciones más relevantes introducidas por el Real Decreto Ley 6/2023 en diferentes preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan los actos de comunicación.

1. Forma de los actos de comunicación (art. 152)

- a) Se completan los supuestos en que los actos de comunicación se deberán practicar por medios electrónicos (art. 152.2) añadiendo el siguiente: «b) Cuando, no estando obligados al empleo de los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los mismos para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar en tal caso los medios de los que pretenden valerse». No obstante, precisa la norma que, en los contratos de adhesión en los que intervinieran consumidores y usuarios, «el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos».
- c) La anterior facultad («podrá») del destinatario de identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que

sirvan para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación (no para la práctica de notificaciones) se convierte con la reforma en obligación («deberá») (art. 152.2, párr. último).

- d) Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 152 del siguiente tenor: «Si se practicase un mismo acto de comunicación dos o más veces, tendrá eficacia a efectos procesales la primera fecha en que se hubiese verificado, con independencia del medio que se hubiere empleado, a salvo los casos en los que las leyes procesales prevean expresamente la posibilidad de que una resolución se comunique más de una vez, en cuyo caso tendrá los efectos que dichas leyes determinen».

2. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora (art. 155.1 y 2)

El precepto distingue según que la parte venga o no obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia (*vide* art. 152.2, en relación con el art. 273):

- 2.1. En el primer caso, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162, que lo regula. No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del tablón edictal judicial único conforme a lo dispuesto en el artículo 164. Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano ju-

dicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.

La reforma, haciendo efectiva la obligación de los litigantes de relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, suprime en estos casos la obligación de realizar en todo caso los actos de comunicación por remisión al domicilio de los litigantes cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado. Pero, siendo sin duda consciente de la relevancia constitucional de estos actos que constituyen presupuesto de que el demandado tenga conocimiento del proceso —o también de la actuación personal de que se trate— y, por tanto, pueda ejercitar su derecho de defensa, si transcurren tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, completa la comunicación electrónica con la edictal y también con la personal cuando el destinatario se persone en la sede judicial (manifestando, por ejemplo, que no ha podido acceder a la comunicación electrónica).

- 2.2. Si la parte no personada o no representada por procurador no viene obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, la reforma distingue según cuál sea el contenido del acto de comunicación:

- a) Si se trata del primer emplazamiento o citación al demandado, la comunicación se podrá practicar por remisión a su domicilio o, también, en forma telemática en los términos previstos en el artículo 162 (que regula este tipo de comunicaciones), pero en este último caso sólo producirá plenos efectos procesales si es aceptado

voluntariamente por su destinatario; y si, puesto a disposición del destinatario en la sede judicial electrónica, no constara su recepción en el plazo de tres días, se practicará necesariamente por remisión al domicilio. En todo caso, dispone la norma que, si constara una dirección de correo electrónico o servicio de mensajería de contacto del destinatario, se dará aviso informativo de la puesta a su disposición de la resolución tanto en el órgano judicial como en la sede judicial electrónica.

- b) De igual forma se practicará el acto de comunicación si es primer emplazamiento o citación, pero tiene por objeto la realización o intervención personal de las partes en una actuación procesal, excepto cuando el interviniente no obligado a ello haya optado previamente por el uso de medios electrónicos, en cuyo caso se estará a lo establecido en el apartado siguiente (letra c).
- c) En los demás casos, las comunicaciones efectuadas surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse a cualquiera de los lugares que se hayan designado como domicilio, aunque no conste su recepción por el destinatario, o cuando el destinatario, sin estar obligado, haya optado por el uso de medios electrónicos y la comunicación se haya remitido en los términos previstos en el artículo 162, habiendo transcurrido tres días sin acceder a su contenido.

- 2.3. En el supuesto de que los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador se

hubiesen practicado dos o más veces, se estará a lo establecido en el apartado 6 del artículo 152, que antes veíamos y ha sido introducido por la reforma. Se modifica así la norma anterior que reconocía en estos casos plenos efectos al acto de comunicación en cuanto se acreditase la correcta remisión, aunque no constara su recepción por el destinatario, salvo en los casos en que tal acto tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, en los que, si no constaba la recepción por el interesado, se debía proceder a la comunicación mediante entrega prevista en el artículo 158.

3. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes (art. 160)

Cuando el destinatario tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal y no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse, por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado 1 (por correo certificado o telegrama con acuse de recibo o por cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción y de su contenido), cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca no ya sólo en la sede del tribunal, sino también, a su elección, en la sede judicial electrónica a efectos de ser notificado o requerido o de dársele traslado de algún escrito.

Con independencia del medio por el que se realice el acto de comunicación, los órganos de la Administración de Justicia enviarán un aviso al dispositivo electrónico de su destinatario o a

la dirección de correo electrónico que les conste informándolo de la puesta a su disposición del acto de comunicación en la sede judicial electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que el acto de comunicación sea considerado plenamente válido (art. 160.5).

4. **Comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula (art. 161)**

La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará no sólo en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sino también en la sede judicial electrónica.

5. **Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares (art. 162)**

En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando, constanding la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos (salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores), transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente, desplegando plenamente sus efectos. Añade ahora la reforma que, en este caso, los plazos para desarrollar actuaciones procesales comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al tercero.

Se exceptúan los supuestos en que el destinatario justifique que no pudo acceder al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerse en conocimiento de la Administración de Justicia, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. No obs-

tante, en el caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo, pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de la recepción electrónica. Se modifica, pues, la previsión anterior de que, en cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema.

6. **Comunicación edictal (art. 164)**

Cuando, practicadas en su caso las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiera conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación o cuando no pudo hallarse ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157 (cuando el demandado conste en el Registro Central de Rebeldes Civiles), el letrado de la Administración de Justicia, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación mediante el tablón edictal judicial único, salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por hacerlos públicos. Por lo tanto, no se hará ya la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial. Y desaparece también la posibilidad de publicar el acto de comunicación en el boletín oficial de la provincia, en el de la comunidad autónoma, en el *Boletín Oficial del Estado* o en un diario de difusión nacional o provincial.

7. **Casos en que procede el auxilio judicial (art. 169)**

Después de la reforma, se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del

tribunal que conozca del asunto sólo cuando no sea posible su práctica por videoconferencia (art. 169.2). Corresponderá prestar el auxilio judicial a la oficina del juzgado de primera instancia del lugar en cuya circunscripción deban practicarse las actuaciones. No obstante, si en dicho lugar tuviera su sede un juzgado de paz y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación o la intervención en un acto procesal a través de videoconferencia en los términos regulados en el artículo 137 *bis*, a éste le corresponderá practicar la actuación.

El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del juzgado o tribu-

nal que esté conociendo del asunto de que se trate, salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, en cuyo caso se realizarán mediante videoconferencia. Sólo cuando a juicio del juez no sea conveniente realizarlas por este medio y por razón de la distancia; por dificultad del desplazamiento; por circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los referidos actos de prueba señalados.